

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 13, 23 y 24 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS
1
Resolución 132/024

Apruébase el Manual de habilitación de barracas y afines de frutos del país destinados a la exportación e importación.

(2.329*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 10 de mayo de 2024

DGSG/N° 132/2024

VISTO: la necesidad de actualizar el “manual de habilitación de barracas y afines de frutos del país destinados a la exportación e importación”;

RESULTANDO: I) que, el artículo 9 de la Ley N° 3.606 dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los mercados de haciendas, exposiciones - ferias, tabladas, frigoríficos, mataderos, saladeros, mataderos de aves, establecimientos de acopio, industrialización de huevos, establecimientos de industrialización de productos de la caza y de la pesca y en general todos aquellos establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, sin perjuicio de lo que, en la materia, sea competencia de las Intendencias Municipales;

II) que, el Decreto N° 227/978 de 26 de abril de 1978, crea un registro de las empresas sujetas a contralor sanitario por parte del Departamento de Barracas y Afines de la División Sanidad Animal de esta Dirección General;

CONSIDERANDO: necesario adecuar los procedimientos para la habilitación de depósitos de cueros destinados a la exportación e importación;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; Decreto N° 227/978 de 26 de abril de 1978; Decreto N° 311/023 de 24 de octubre de 2023; Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de abril de 2021;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE:

- 1) Apruébase el “manual de habilitación de barracas y afines de frutos del país destinados a la exportación e importación” cuyo texto se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.
- 2) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución y en el procedimiento aprobado, podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo N° 144 de la Ley N° 13.835 de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley N° 16.736 de

5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535 de 25 de septiembre de 2017, modificativas y complementarias, sin perjuicio de las sanciones establecidas en leyes especiales.

- 3) Comuníquese a las Divisiones Sanidad Animal, Industria Animal, Laboratorios Veterinarios y a todas las dependencias de la Dirección General de Servicios Ganaderos en Montevideo e Interior del país.

- 4) Publíquese en el Diario Oficial y en la página web del MGAP. Dr. Diego de Freitas Netto, Director General.

El Manual se encuentra en: <https://www.gub.mgap>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA
2
Resolución S/n

Dispónese un período de Consulta Pública sobre el reglamento técnico referente a la incorporación de lámparas incandescentes al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

(2.058*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
046/24

Montevideo, 8 de Mayo de 2024

VISTO: que resulta necesario iniciar el proceso de consulta pública con la finalidad de desarrollar el reglamento técnico nacional para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998;

RESULTANDO: I) que se ha elaborado una propuesta de reglamentación técnica para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes, con el objetivo de someter la misma a consulta pública;

II) que asimismo, se debe dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas en esta materia, en particular las que emanan del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), resultante de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, finalizada en Marrakech el 15 de abril de 1994, aprobado por Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994;

CONSIDERANDO: I) que el citado Acuerdo reconoce que los países Miembros de la OMC tienen la facultad de adoptar reglamentos técnicos de cumplimiento obligatorio creados para salvaguardar objetivos legítimos tales como la protección del medio ambiente, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o la protección de la salud o seguridad humanas, siempre que los mismos no sean discriminatorios ni se creen obstáculos innecesarios al comercio;

II) que el artículo 1 del Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998, crea una Comisión Interministerial con el fin de dar cumplimiento por parte de la República Oriental del Uruguay a lo dispuesto por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos Al Comercio de la OMC;

III) que el artículo 4 del referido Decreto N° 164/998, establece que todo reglamento técnico que emane de los órganos de la Administración Central deberá ser sometido previo a su adopción, al examen de la Comisión Interministerial a fin de constatar que los mismos se hallan en concordancia con las obligaciones emanadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, o en su defecto que se efectúen las notificaciones correspondientes;

IV) que en definitiva, previo a la entrada en vigencia del reglamento técnico para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes, se entiende conveniente someterlo a un período de Consulta Pública, así como al examen de la Comisión Interministerial creada por el Decreto N° 164/998;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo previsto por la Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994, la Ley N° 18.597, de 21 de setiembre de 2009, el Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998, el Decreto N° 211/015, de 3 de agosto de 2015, a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Dispónese que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución inicia el período de Consulta Pública sobre el reglamento técnico referente a la incorporación de lámparas incandescentes al Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética.

El proceso de Consulta Pública será implementado por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

2º.- Una vez iniciada la Consulta Pública se dará un plazo mínimo de 30 (treinta) días corridos para que se presenten aportes relacionados con el texto propuesto, el cual podrá ser extendido por la Dirección Nacional de Energía, en caso de considerarlo conveniente.

3º.- El texto de dicho proyecto se anexa a la presente Resolución y se encuentra disponible en el sitio **web www.eficienciaenergetica.gub.uy**.

Los aportes a la Consulta Pública deberán realizarse completando una planilla estandarizada en formato digital, definida para dicho fin, y enviando la misma al correo **etiquetado.eficiencia@miem.gub.uy**.

La planilla estandarizada se encontrará disponible en la página **www.eficienciaenergetica.gub.uy** y también podrá ser solicitada al mencionado correo electrónico.

Los aportes que no sean remitidos según el modelo mencionado no serán considerados válidos a los efectos de la Consulta Pública y serán devueltos al remitente.

4º.- Transcurrido el plazo establecido en el numeral 2 de esta Resolución, la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, publicará oportunamente su pronunciamiento a través del sitio **web www.eficienciaenergetica.gub.uy**. Dicho Pronunciamiento constará de un compilado de aportes recibidos con la respuesta a los mismos, así como una primera propuesta de texto final de Reglamento Técnico.

5º.- Previo a su pronunciamiento, la Dirección Nacional de Energía podrá compartir la primera propuesta de texto final con la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, así como consultar o mantener reuniones con las instituciones que considere relevantes, con el objetivo de redactar una propuesta de texto final.

6º.- En caso de considerarlo necesario, luego de su pronunciamiento la Dirección Nacional de Energía podrá coordinar con las entidades públicas y privadas que considere relevantes, para que puedan señalar representantes en las discusiones posteriores, con el objetivo de consolidar una propuesta definitiva de texto final.

7º.- La propuesta definitiva de texto final mencionada en el numeral 6 será analizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería

previo a su promulgación, pudiendo incorporar los cambios que se consideren necesarios.

8º.- Notifíquese a la Comisión Interministerial prevista por el artículo 1 del Decreto N° 164/998, de 30 de junio de 1998, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

9º.- Las consultas referentes a la presente Consulta Pública se realizarán a través del correo electrónico **etiquetado.eficiencia@miem.gub.uy**.

10º.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.
ELISA M. FACIO.





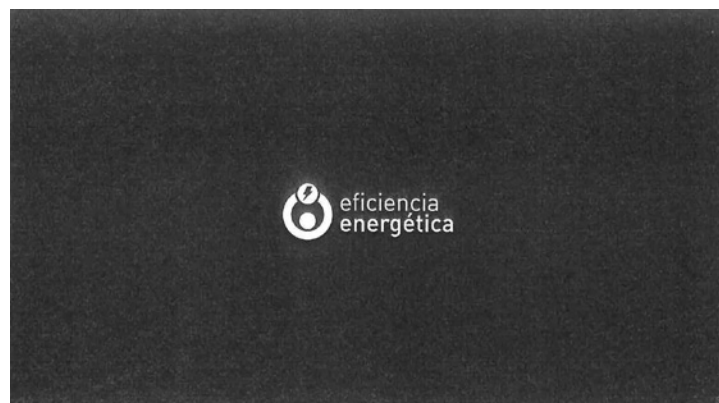
Opción 1



Opción 2



Opción 3



Anexo II

Requerimientos técnicos para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes

Versión: 15/03/2024 (Pre consulta pública).

Obs. Corresponde actualizar versión cuando se lance a consulta pública

Contenido

Sección 1- Introducción..... 2

1.1. Objeto 2

1.2. Alcance y exclusiones 2

1.3. Siglas y abreviaturas 2

1.4. Convenciones 2

Sección 2 - Documentos de referencia 3

Sección 3 - Términos y definiciones 4

Sección 4- Ficha de información sobre el producto – Lámparas incandescentes 5

Sección 5 - Requisitos de marcado 8

5.1. Requisitos de marcado del cuerpo de la lámpara 8

5.2. Requisitos de marcado del embalaje 8

Sección 6 - Etiqueta comparativa de eficiencia energética ... 9

6.1. Requisitos de etiquetado 9

6.1.1. Especificaciones de la etiqueta 9

6.1.2. Uso de la etiqueta en embalajes de pequeño tamaño 9

6.2. Especificaciones de diseño 10

Sección 7 - Rotulado frontal de advertencia 10

7.1. Condiciones para el rotulado 10

7.2. Especificaciones del rotulado 10

7.2.1. Ubicación 10

7.2.2. Dimensiones e información del rotulado 10

7.2.3. Rotulado reducido 11

7.3. Especificaciones de diseño 11

Sección 8 - Clases e índice de eficiencia energética 12

Clases e índice de eficiencia energética 12

Sección 9 - Procedimiento de fiscalización mediante ensayos de verificación 13

Sección 1- Introducción

1.1. Objeto

Este documento (de aquí en adelante "Documento") establece los requerimientos de etiquetado y marcado correspondientes al "Reglamento Técnico de etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes" aplicable en la República Oriental del Uruguay.

1.2. Alcance y exclusiones

Este Documento aplica a las lámparas incluidas en la sección 1.2 "Alcance y exclusiones" del Reglamento Técnico de etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes.

1.3. Siglas y abreviaturas

Tabla 1: Siglas de instituciones

URSEA	Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua
MIEM	Ministerio de Industria, Energía y Minería
UNIT	Instituto Uruguayo de Normas Técnicas
ISO	Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization)
IEC	Comisión Electrotécnica Internacional (International Electrotechnical Commission)

1.4. Convenciones

En este Documento se hace uso de las siguientes convenciones:

- Se utilizan las siguientes formas verbales:
 - "Debe" indica un requisito.
 - "Puede" indica un permiso, una posibilidad o una capacidad.
- Las expresiones del tipo "UNIT 1159" deben entenderse como

"la norma técnica UNIT 1159". En caso de no explicitar la versión, cada documento referenciado se corresponde a la versión indicada en la Sección 2 - de este Documento.

3. La palabra "etiqueta" se refiere a la etiqueta nacional de eficiencia energética.
4. Por requisitos de marcado se refiere a requisitos de etiquetado y marcado.

Sección 2 - Documentos de referencia

Referencias normativas

Tabla 2: Referencias normativas

IEC 60357	IEC 60357:2002/AMD3:2011 Standard lighting Amendment 3 - Tungsten halogen lamps (non-vehicle) - Performance specifications.
IEC 60064	IEC 60064:1993+AMD1:2000+AMD2:2002+AMD3:2005 CSV Consolidated version Tungsten filament lamps for domestic and similar general lighting purposes - Performance requirements
UNIT 1155	UNIT 1155:2007- Guía para la medición del flujo luminoso.
UNIT 1159:2007	Eficiencia energética. Lámparas incandescentes de uso doméstico y similares. Especificaciones y etiquetado.
UNIT 1218:2020	Eficiencia energética - Lámparas LED - Especificaciones y etiquetado

Antecedentes reglamentarios y normativos

Reglamento Delegado (UE) n° 874/2012 de la Comisión, de 12 de julio de 2012 (referente al etiquetado energético de las fuentes luminosas).
Reglamento Delegado (UE) 2019/2015 DE LA COMISIÓN de 11 de marzo de 2019 (referente al etiquetado energético de las fuentes luminosas).
Reglamento Técnico nacional de etiquetado de lámparas LED
Reglamento Técnico nacional de etiquetado de lámparas fluorescentes compactas (LFC)

Sección 3 - Términos y definiciones

Para los fines de este Documento se adoptan las definiciones de UNIT 1159 junto a las siguientes definiciones:

1. **Producto:** Se refiere a las lámparas LED referidas en el alcance del presente Documento.
2. **Modelo:** Nombre o código que identifica unívocamente al producto.
La pertenencia de una lámpara a un determinado modelo implica idénticas características o valores, según sea el caso de la totalidad de los campos¹ de la "Ficha de información sobre el producto – Lámparas incandescentes" (Sección 4),
[Nota: Las lámparas del mismo modelo deben ser producidos por el mismo fabricante]
3. **Fabricante:** Organización que fabrica lámparas dentro del campo de aplicación de esta norma para una o más fábricas designadas, no necesariamente en el mismo país, pero sometidas a una gestión común de calidad. [Nota: Definición de la norma IEC]

Sección 4 - Ficha de información sobre el producto – Lámparas incandescentes

Previamente a comercializar un modelo, los importadores de lámparas incandescentes deberán redactar una Ficha de información sobre el producto, según el formato que se describe a continuación.

¹ De esta definición se exceptúa el campo "Empresa importadora del producto", pues es posible que múltiples importadores comercialicen el mismo modelo de lámpara.

Ficha de Información estandarizada - Reglamento de certificación y etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes de la República Oriental del Uruguay.

Empresa importadora del producto:			
Marca de la lámpara:			
Modelo de la lámpara:			
Características referentes al tipo de fuente luminosa aplicables a lámparas incandescentes			
No direccional o direccional:	[No direccional/Direccional]		
Forma de bulbo	x	Tipo de base	x
Tensión nominal (V)	[x/x...x]	Frecuencia nominal (Hz)	[x/x...x]
Atenuable:	[sí/solo con atenuadores/ no]	Incluye protección anti deslumbramiento ² :	[sí/no]

Parámetros generales de fuente luminosa aplicables a lámparas incandescentes ³			
Parámetro	Valor	Parámetro	Valor
Flujo luminoso nominal (lm)	x	Potencia nominal (W)	x
Vida nominal (h) ⁴	x	Eficacia nominal (lm/W)	x
Temperatura de color correlacionada ⁵ (K)	x	Índice de reproducción del color (CRI) ⁶ , redondeado al entero más próximo (Declaración voluntaria)	x
Dimensiones (mm)	Altura	x	Distribución espectral de la potencia en el intervalo de 250 nm a 800 nm, a plena carga (Declaración voluntaria)
	Anchura	x	
	Profundidad	x	
			[gráfico]

² «Protección anti deslumbramiento»: deflector opaco de tipo mecánico u óptico, reflectante o no, diseñado para bloquear la radiación visible directa emitida por el emisor de luz de una fuente luminosa, a fin de evitar el deslumbramiento parcial temporal (deslumbramiento incapacitador) de un observador que la mire directamente.

³ La totalidad de estos parámetros se debe informar según UNIT 1159:2007, a excepción de los parámetros indicados como de (Declaración voluntaria). En caso de informar un parámetro indicado como de (Declaración voluntaria) se debe dejar constancia de la normativa técnica de referencia mediante la cual se respalda la información brindada. En caso de no informar un campo indicado como de (Declaración voluntaria) se deberá completar el campo con "No se declara".

Los parámetros indicados como de (Declaración voluntaria) pueden informarse opcionalmente. Sin embargo, la declaración de cualquiera de estos parámetros (en la presente Ficha de Información) es obligatoria si dicho parámetro se informa en el embalaje del producto.

⁴ Esta vida útil debe corresponderse a una tensión de 230V. Si el importador dispone de los datos de vida útil asignados a una tensión de 220V, deberá corregir el valor según la fórmula del apartado "A.4.6 Vida equivalente a tensión asignada" de la norma IEC 60.064.

⁵ Redondeada a los 100 K más próximos

⁶ (CRI colour rendering index). En español el mismo se simboliza como IRC y se denomina también como «Índice de rendimiento de color». Las lámparas sin protección anti-deslumbramiento podrán declarar un CRI=100 sin necesidad de disponer de documentación técnico extra que lo respalde.

Parámetros de fuente luminosa aplicables a lámparas incandescentes direccionales			
Parámetro	Valor	Parámetro	Valor
Intensidad en el eje del haz (cd)	x	Ángulo del haz en grados	x
Flujo luminoso útil (Φ_{use}), en lm, indicando si se refiere al flujo en una esfera (360°), en un cono amplio (120°) o en un cono estrecho (90°) <i>(Declaración voluntaria)</i>	x en [esfera/cono amplio/cono estrecho]		

La empresa importadora del producto declara que:

- * La información sobre el producto brindada en la presente Ficha es verídica y se encuentra debidamente respaldada por la documentación técnica correspondiente.
- * La información contenida en la presente Ficha no podrá diferir de la indicada en el marcado del producto, o material de carácter publicitario. A su vez, entiende que cualquier discrepancia podrá ser considerada publicidad engañosa, siendo de aplicación las sanciones dispuestas en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, sin perjuicio de las acciones que entienda conveniente de iniciar la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Sección 5 - Requisitos de marcado

5.1. Requisitos de marcado del cuerpo de la lámpara

Cada modelo de lámpara debe tener, como mínimo, la siguiente marcación en el cuerpo de la lámpara⁷:

1. Nombre del fabricante o marca
2. Tensión nominal (V)
3. Potencia nominal (W)
4. Flujo luminoso nominal (lm)

5.2. Requisitos de marcado del embalaje

Cada modelo de lámpara debe tener, como mínimo, la siguiente marcación en su embalaje individual⁸:

1. Nombre del fabricante o marca
2. Modelo de lámpara
3. Tensión nominal (V)
4. Potencia nominal (W)
5. Flujo luminoso nominal (lm)
6. Vida nominal (h)

Sección 6 - Etiqueta comparativa de eficiencia energética

6.1. Requisitos de etiquetado

La etiqueta de cada modelo de lámpara debe cumplir con los requisitos de etiquetado establecidos (para la etiqueta de eficiencia energética de lámparas LED) en los apartados 5.1, 5.2 y 5.3 de UNIT 1218:2020⁹, con las modificaciones establecidas en la presente sección.

6.1.1. Especificaciones de la etiqueta

La etiqueta de la Figura 1 de UNIT 1218 deberá remplazarse por el modelo de etiqueta especificado en la Figura siguiente:

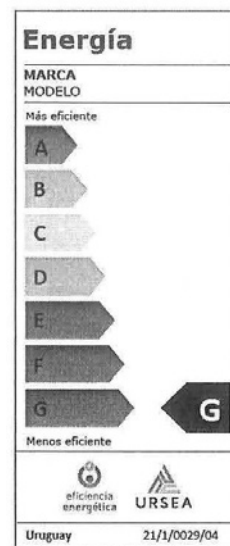


Figura 1: Etiqueta propuesta

La etiqueta de lámparas incandescentes no podrá imprimirse en monocromático

6.1.2. Uso de la etiqueta en embalajes de pequeño tamaño

Dependiendo del tamaño del embalaje, la etiqueta puede ser reducida, según lo establecido en el apartado 5.4 de UNIT 1218. Cuando el embalaje no pueda albergar la etiqueta reducida¹⁰, se debe adjuntar la etiqueta de rotulado frontal a cada embalaje individual, de forma que esta sea visible, esté unida con firmeza (mediante cualquier medio) al embalaje y cumpla el tamaño mínimo establecido en el párrafo anterior.

6.2. Especificaciones de diseño

La Dirección Nacional de Energía publicará las especificaciones técnicas (a efectos de su impresión) exigidas para la etiqueta. Cualquier apartamiento de los requisitos exigidos se considera un incumplimiento de la normativa.

Sección 7 - Rotulado frontal de advertencia

7.1. Condiciones para el rotulado

El embalaje individual de cada modelo de lámpara con clase de eficiencia E, F o G deberá contar con un rotulado frontal que advierta sobre el consumo energético excesivo de la lámpara, según se describe en la presente sección.

7.2. Especificaciones del rotulado

Nota importante referente al documento en consulta pública: El color y la forma del logo aún no han sido definidos por completo: como parte de la consulta pública la DNE publicará otras propuestas de versiones para el diseño de rotulado.

7.2.1. Ubicación

La etiqueta de rotulado frontal de lámpara debe estar adherida o impresa en la cara frontal principal del embalaje individual¹¹ del

⁷ Observación: Se trata de los requisitos exigidos en UNT 1159:2007 más el flujo luminoso (que se agrega por su utilidad y para compatibilizar con los requerimientos exigidos a lámparas LED mediante UNIT 1218:2020).

⁸ Observación: Se trata de los requisitos mínimos exigidos en UNIT 1159:2007.

⁹ Son muy similares pero no idénticos a los de UNIT 1159:2007.

¹⁰ En caso usual de que la cara principal del embalaje es rectangular, se entiende que esto ocurre si dicha cara tiene un ancho inferior a 34 mm.

¹¹ Por "Cara principal del embalaje" se entiende a la parte del embalaje donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

producto.¹² El mismo debe ser indeleble y no debe estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento

El rotulado frontal debe colocarse en el ángulo superior derecho del embalaje primario, siempre que ello sea posible.

7.2.2. Dimensiones e información del rotulado

La etiqueta de rotulado frontal es de forma circular con un diámetro nominal de 40mm, con fondo rojo y borde blanco, y contiene en su interior la expresión "GASTO EXCESIVO DE ENERGÍA", según el modelo mostrado en la figura 1.



Figura 1

La etiqueta debe cumplir con las especificaciones de diseño especificadas en la sección "7.3 Especificaciones de Diseño".

En las situaciones excepcionales descritas en la sección "7.2.3. Rotulado reducido", el diámetro de la etiqueta podrá ser reducido, conforme a dichos requisitos.

7.2.3. Rotulado reducido

La etiqueta reducida tiene un diámetro exterior de 20mm y sus especificaciones de diseño se señalan en la sección "7.3 Especificaciones de diseño". La etiqueta de rotulado frontal puede ser reducida, cuando el embalaje no tenga las dimensiones suficientes para poder albergarla en su tamaño original.

Cuando el embalaje no pueda albergar la etiqueta reducida¹³, se debe adjuntar la etiqueta de rotulado frontal a cada embalaje individual, de forma que esta sea visible, esté unida con firmeza (mediante cualquier medio) al embalaje y cumpla el tamaño mínimo establecido en el párrafo anterior.

7.3. Especificaciones de diseño

La Dirección Nacional de Energía publicará las especificaciones técnicas (a efectos de su impresión) exigidas para la etiqueta de rotulado frontal.¹⁴ Cualquier apartamiento de los requisitos exigidos se considera un incumplimiento de la normativa.

Sección 8 - - Clases e índice de eficiencia energética

Clases e índice de eficiencia energética

La clase de eficiencia energética debe declararse en base a su índice de eficiencia energética (I) tal como se establece en la tabla siguiente¹⁵:

Clases de eficiencia energética que debe declararse	Índice de eficiencia energética para lámparas
A	I < 11%
B	11% ≤ I < 17%
C	17% ≤ I < 24%
D	24% ≤ I < 60%
E	60% ≤ I < 80%
F	80% ≤ I < 95%
G	I ≥ 95%

¹² De no ser posible colocarlo en el ángulo superior derecho, se colocará en el centro del embalaje, y en casos excepcionales, se podrá colocar en otra de las caras siempre que no cubra la etiqueta comparativa de eficiencia energética del numeral 6.

¹³ En caso usual de que la cara principal del embalaje es rectangular, se entiende que esto ocurre si dicha cara tiene un ancho inferior a 34 mm,

¹⁴ La misma incluirá (fuentes, cotas del borde, cotas, tamaño(s) y tipo(s) de fuente, tabla con especificación de los colores a utilizar, entre otros),

¹⁵ **Nota de la consulta pública:** La presente escala se basa en la clasificación del REGLAMENTO DELEGADO (UE) n° 874/2012. A efectos del presente documento se entiende compatible con la escala aplicable a lámparas LED en base a UNIT 218:2020. Son incompatibles con los de UNIT 1159.

Para el cálculo del índice de eficiencia energética (I), su potencia nominal se compara con la potencia de referencia, que se obtiene a partir del flujo luminoso nominal.

El índice de eficiencia energética para lámparas (I) se calcula como sigue y se redondea al número entero más próximo:

$I(\%) = 100 P_n / P_{ref}$, donde:

- * P_n es la potencia nominal de las lámparas.
- * P_{ref} es la potencia de referencia obtenida a partir del flujo luminoso nominal del modelo (Φ) con las siguientes fórmulas:
 - Para modelos con $\Phi < 1300$ lm: $P_{ref} = 0.88 \Phi + 0.049 \Phi$
 - Para modelos con $\Phi \geq 1300$ lm: $P_{ref} = 0.07341 \Phi$

La potencia y el flujo luminoso nominales deben corresponderse con la tensión de 230 V y la frecuencia de 50 Hz.

Sección 9 - Procedimiento de fiscalización mediante ensayos de verificación

MUESTREO:

Se deben someter a ensayo un lote de muestra de al menos veinte lámparas.¹⁶

Se recomienda que de ser posible, las mismas se obtengan en igual proporción de dos fuentes seleccionadas aleatoriamente.

MÉTODO DE ENSAYO

Deberá realizarse la medición de potencia inicial, flujo lumínico inicial y vida útil según lo establecido en IEC 60064 o IEC 60357, según corresponda al tipo de lámpara.¹⁷

La medición de flujo lumínico debe ser conforme a lo establecido en UNIT 1155.

CONDICIÓN DE CONFORMIDAD

Los resultados medidos del lote (promedio de la totalidad de las muestras) no varían en más de un 10 % respecto a los valores declarados.¹⁸

Anexo III

Requisitos para la evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes

Versión: 15/03/2024 (Pre consulta pública).

Obs: Corresponde actualizar versión cuando se lance a consulta pública.

Contenido

Sección 1- Introducción 2

1.1. Objeto 2

1.2. Alcance y exclusiones 2

1.3. Siglas y abreviaturas 2

1.4. Convenciones 2

Sección 2 - Documentos de referencia 2

Sección 3 - Términos y definiciones 2

Sección 4 - Declaración de cumplimiento 3

4.1. Declaración de cumplimiento 3

4.2. Evaluación de la conformidad 3

4.3. Formato de Declaración jurada 4

¹⁶ NOTA de la consulta pública: Los requisitos de esta sección se basan en UNIT 1159:2007.

¹⁷ NOTA de la consulta pública: Los requisitos de esta sección se basan en UNIT 1159:2007.

¹⁸ **Nota de la consulta pública:** La presente escala se basa en la clasificación del REGLAMENTO DELEGADO (UE) n° 874/2012. A efectos del presente documento se entiende compatible con la escala aplicable a lámparas LED en base a UNIT 1218:2020. Son incompatibles con los de UNIT 1159.

Sección 1- Introducción

1.1. Objeto

Este documento (de aquí en adelante "Documento") establece las especificaciones para la evaluación de la conformidad del "Reglamento Técnico de etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes" aplicable en la República Oriental del Uruguay.

1.2. Alcance y exclusiones

Este Documento aplica a las lámparas incluidas en la sección 1.2 "Alcance y exclusiones" del *Reglamento Técnico* de etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes.

1.3. Siglas y abreviaturas

Tabla 1: Siglas de instituciones

URSEA	Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua
MIEM	Ministerio de Industria, Energía y Minería

1.4. Convenciones

En este Documento se hace uso de las siguientes convenciones:

- a. Esta sección se mantiene en blanco para posible futuras correcciones

Sección 2 - Documentos de referencia

Tabla 2: Referencias normativas

REQ-EE-INC:2024	Requerimientos para el etiquetado de lámparas incandescentes. Versión 2024
-----------------	--

Sección 3 - Términos y definiciones

Para los fines de este Documento se las siguientes definiciones:

- a. Esta sección se mantiene en blanco para posible futuras correcciones

Sección 4 Declaración de cumplimiento

4.1. Declaración de cumplimiento

Previamente a comercializar un modelo, los importadores de lámparas incandescentes deberán redactar y publicar una *Ficha de información sobre el producto*, según el formato que se describe en el documento "Requerimientos técnicos para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes. Versión 2024".

La Ficha técnica funciona como una declaración de cumplimiento. Al redactar la ficha, la empresa importadora del producto declara que:

1. La información sobre el producto brindada en la presente Ficha es verídica y se encuentra debidamente respaldada por la documentación técnica correspondiente.
2. La información contenida en la presente Ficha no podrá diferir de la indicada en el mercado del producto, o material de carácter publicitario. A su vez, entiende que cualquier discrepancia podrá ser considerada publicidad engañosa, siendo de aplicación las sanciones dispuestas en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, sin perjuicio de las acciones que entienda conveniente de iniciar la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Las condiciones anteriores deberán estar previamente avaladas por el ente que realiza la evaluación de la conformidad, según lo establecido en las siguientes secciones del presente documento.

4.2. Evaluación de la conformidad

Todo importador que pretenda comercializar productos abarcados por el presente Reglamento deberá contar con el aval de un Evaluador Técnico (ET) responsable, según uno de los dos mecanismos siguientes:

- * El rol de ET será ejercido por un Organismo de Certificación de Productos registrado ante la URSEA, el cual certificará cada modelo.
- * El rol del ET será ejercido por un profesional Ingeniero Químico, Ingeniero Electricista y/o Ing. Mecánico, el cual deberá emitir una declaración jurada conjunta según la sección 4.3.

El ET tendrá la responsabilidad de evaluar la conformidad con los requerimientos exigidos en el documento "Requerimientos técnicos para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes. Versión 2024".

La DNE podrá definir requisitos extra para la Evaluación de la Conformidad.

4.3. Formato de Declaración jurada

Montevideo, _____ de _____ 20__

Por la presente los abajo firmantes en carácter de representante legal y dirección técnica de la empresa:, con documentos de identidad N°, declaran bajo juramento que los modelos de lámpara que se listan a continuación:

Fabricante	Marca	Modelo

1. Cumplen con los requerimientos exigidos en el documento "Requerimientos técnicos para el etiquetado de eficiencia energética de lámparas incandescentes. Versión 2024".
2. Se ha evaluado la documentación necesaria requerida para verificar el cumplimiento de la Reglamentación.
3. Serán comercializados cumpliendo todos los requisitos establecidos por las normativas vigentes. Estando en conocimiento que el no cumplimiento de dichas normativas implicará que se nos aplique las sanciones establecidas en las mismas.

El presente documento podrá ser solicitado por la URSEA a cualquiera de las partes firmantes, en el marco de las actividades de control de la Reglamentación.

	Timbre Profesional	
Firma Representante Legal		Firma del Evaluador Técnico
Aclaración		Aclaración
		Número de cota profesional

Se deberá adjuntar a esta declaración la Ficha de Información Sobre el Producto según el formato exigido en el Reglamento Técnico de Etiquetado de Lámparas Incandescentes, para cada uno de los modelos de lámparas listados en la presente declaración jurada.

La información contenida en este documento al tener valor de DECLARACIÓN JURADA, está regida por lo dispuesto en el Artículo 239 del código Penal que reza: (Falsificación ideológica por un particular) "El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquier otra circunstancia de hecho será castigado con 3 a 24 meses de prisión.